



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2022

En Madrid, a 2 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, según poder notarial a su favor otorgado, en nombre y representación de la entidad XXX (en adelante XXX) respecto de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por período de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, impuesta por resolución de fecha 31 de enero de 2022 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) estimando parcialmente el recurso interpuesto frente a la resolución del Juez Único de competición de fecha 19 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.** El 31 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal solicitud del Betis solicitando medidas cautelares frente a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 31 de enero de 2022, notificada el mismo día, en la que se acuerda:

*“Estimar parcialmente el recurso del XXX, contra la Resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Juez Disciplinario de Competición, imponiendo al XXX, la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, todo ello en los términos detallados en el cuerpo de la presente resolución.”*

El 1 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito del recurrente por el que interpone recurso frente a la citada resolución del Comité de Apelación porque *“a pesar de la estimación parcial por parte del Comité de Apelación del recurso presentado por XXX, entiende esta Parte que la Resolución del Comité de Apelación es contraria a derecho y a los intereses de mi representada”*.



El recurrente expone lo que estima conveniente en defensa de sus derechos y, por medio de otrosí, viene a “...**SOLICITAR de forma URGENTE como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN de la SANCIÓN impuesta al XXX y, por ende, la SUSPENSIÓN de la clausura parcial del Estadio Benito Villamarín durante los dos siguientes partidos que el XXX tenga que disputar como local, y todo ello en atención a lo dispuesto por el artículo 30.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, relativo al régimen de sanciones.**”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece:

*“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.*

*2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de*



*la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tiene carácter potestativo.*

*3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.*

*4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación”.*

**Tercero.** El Código Disciplinario de la RFEF para la temporada 2021-2022, incorpora en su artículo 8 la ejecutividad inmediata de las sanciones en términos similares a los previstos en el artículo 81 de la Ley 10/1990, y regula en el artículo 57 el cumplimiento de la sanción de clausura parcial o total del recinto deportivo, sin establecer ninguna previsión específica respecto de la suspensión facultativa o automática de la misma.

**Cuarto.** La ausencia de previsión específica en la reglamentación disciplinaria de la RFEF respecto de la suspensión de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo determina que la misma se produzca automáticamente según expresamente dispone el transcrito artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, sin que, en consecuencia, resulte necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 117. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para conceder la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



## ACUERDA

Declarar que se produce automáticamente la suspensión de la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

